Con la venia de la I. Corte alego en representación de VASILI CARRILLO NOVA, con el objeto que se deje sin efecto la resolución del señor Min istro sumariante que denegó la libertad provisional de mi defendido.

La libertad provisional es un derecho que ha sido elevado al rango de garantía constitucional por la Carta Fundamental por el art. 18 N* letra e). I que se encuetro quamptad con otros ferontid conte impladas principle for perfecte in feconocimiento del garácter. Constitucional de edicho derecho ha sido uno de los fundamentos de la ley 19.047 (Leyes Cumplido) para modificar las normas sobre la libertad provisional de la llamada Ley 18314 Antiterrorista, que sancionaba como inexcarcelables los delitos por ella presvistos y fancionados. Precisamente este objetivo de reparación y regularización de situaciones procesales notoriamente injustas e insostenibles la que inspiró las llamadas leyes Cumplido, las que fueron aprobadas consensualmente en el parlamento. Un ejemplo cabal de estas injusticias es el caso de mi defendido Vasily Carrillo, como intentará demostrar esta defensa. En esta ados No es posible fundamentar la libertad provisional de Carrillo Nova sin referirse aunque sea en forma muy somera a las irregularidades del proceso sustanciado ante la justicia militar y los abusos y padecimientos que padecieron nuestros defendidos y en particular el Sr. Carrillo., quien lleva cuatroaños, seis meses y 17 días de prisión preventiva, siendo el reo preso más a antiguo de este proceso. Esta causa, el atentado a la comitiva presidencial, fue una Fiscalía Ad investigada por Hoc administrativamente por el Juez Militar de Santiago en un acto abiertamente ilegal y arbitrario que tuvo por objeto

sacar el proceso y los procesados del tribunal natural que señalaban expresamente las normas legales, y que era un Ministro de Corte. Torcidamente se hizo prevalecer la condición de militar del afectado por sobre su calidad de Presidente de la República para arrastrar el proceso a los tribunales militares.

Con la &cecación de esta Fiscalía, verdadera Comisión especial, se dió comienzo a Una DE LAS MAS GRAVES CONCULCATONES Y PERTURBACIONES AL EJERCICIO DE GARANTIAS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO DE TODA LA HISTORIA JUDICIAL CHILENA, VIOLANDOSE DE MANERA FLAGRANTE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

Recordemos asimismo que el Fiscal Ad Hoc sometió a la

totalidad de los reos de este proceso a sucesivos períodos de incomunicación que en algunos casos se extendieron hasta 40 días. En el caso concreto de nuestro defendido fuer a farende la proprie. incomunicado por espacio de 30 dias. El Fiscal violó reiteradamente el secreto del sumario, anticipo opinioes sobre los reos evidenciando su animadversión y en suma, actuó como parte querellantye, careciendo de la debida imparcialidad e independencia, forzando el orden legal en perjuicio de las personas, infirmgiendo el estado de derecho y agravando ilegal y arbitrariamente el rigor de la prisión. En el caso de mi patrocinado, por ejemplo, decretó su aislamiento del resto de la porblación penal política por espacio de 3 años, medida carente de toda racionalidad, totalmente discriminatoria y demostrativa solo de espeical animadversión del entonces Fiscal Ad Hoc militar, coronel Torres Silva. Una vez más se agravó injusta y arbitrariamente la prisión de mi defendido. , y se crearon las condiciones para que Carrillo Nova, ante los peligros

3

reales y objetivos existentes para su seguriada personal de parti en la optara por darse a conocer a la opinión pública mediante de la declaraciones y huelgas de hambres, de manera de impedir un eventual atentado a su seguridad personal. Por esos mismos motivos, esta defensa se vio en la obligación de interponer recuros de amparo y protección sucesivos en favor de Carrillo Nova. Mas adelante volveré a tocar este punto por extender la catificial de carrillo Nova en control por otra parte cabe hacer presente que durante su detención e interrgatorio, Carrillo Nova sufrió graves apremios

Por otra parte cabe hacer presente que durante su detención e interrgatorio, Carrillo Nova sufrió graves apremios físicos que le causaron lesiones en diferentes partes del cuerpo. La aplicación de tormentos causando lesiones graves se encuentra acreditada en la causa rol 147.285 que sustancia la titular del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago. En dúchos autos se encuentyran sometido a proceso los funcionarios aprehensores e interrogadores de Carrillo Nova, encargatoria de reo confirmada por la Corte de Aapelaciones de Santiago y por la Excma. Corte Suprema.

Cabe hacer presente que quince dias despùes que se dictara la encargatoria de reo contra los funcionarios de la Brigada

de Asalto de >Investigaciones fue degollada la empleda doméstica de esta abogada en un crimen hasta la fecha sin resolver coincidiendo con una decliración pública de la Direccion de Investigaciones que acusaba a los abogados que interponíamos recursos de dejar a la población indefensa y en manos del hampa.

I. Corte, esta defensa ha sostenido reiteradamente que la incluisión de mi patrocinado en la investigación de estos autos es totalmente artificial, vale decir en el atentado a la comitiva presidencial: se basa exclusivamente en sus propias declaraciones extrajudiciales, que como está

() ()

acreditado fueravobtenidas bajo tortura, carentes de todo valor probatorio, con las cuales se les pretendió vincular con hechos en los cuales él no solo no tuvo participación alguna sino careció de la más mínima información como fue la llamada Operación Siglo Veinte. Se le ha imputado como hecho vinculantes el que las armas por él supuestamente trasnportadas serían las que se usaron en el atentado a la comitiva presidencia nennax circunstancia que no está acreditada de manera alguna en æl proceso. Sin entrar al fondo de la cuestión, esta defensa tiene la convicción de que se dictará sentencia absolutoria en favor de Carrillo, ya que una correcta calificación de los hechos permite sostener su inocencia en la comisión de los delitos imputados, relacionados con el atentado a la comitiva presidencia y en el evento improbable de no ser absuelto, la posible pena, atendidas las circunstancias atenuantes que operan en este caso, estaría cumplida o debería necesariamente ser remitida por mantener la prisión preventiva resulta del todo inútil e injustificado. X En efecto, como s de concimiento de S.S. Iltma el 24 de enero de 1991 entró en vigencia la ley 19027 que modificó sustancialmente la ley 18314, denominada Antiterrorista., que survió de fundamento para acusar a mi defendido. & Podemos afirmar que la ley 19027 es una ley modificatoria y sustitutiva de las figuras calificadas como terroristas en el art. 1 de la ley 18314. Es decir, LOS HECHOS PUNIBLES QUE ERAN PENADOS COMO DELITOS TERRORISTAS POR DICHA DISPOSICION LEGAL HAN DEJADO DE EXISTIR LEGALMENTE y dado el principio de irretroactividad de la ley penal no es posible condenar ni sancionar a Vasily Carrillo por los nuevos delitos tipificados como terroristas por la ley 19027, porxioxquexnecesariamente que creó nuevas figuras en que en especial se exage ahora determinados elementos subjetivos que implica una mejor determinación de lo que se entiende por delito terrorista. Qué significa ésto: que los tipos legales anteriores de la ley antiterrorista quedan derogados y que los nuevos tipos legales exigen requisitos diferentes que evidentemente, conforme al principio de irretroactividad de la ley penal ,no pueden aplicarse a los hechos anteriores (Esto en relación a las Leyes Cumplido significa que tales hechos debebn regirse conforme al principio general de irretroactividad, por la ley del hecho que es la antigua ley antiterrorista, pero

4.-por parte de la Fisca ía de Hoc un trato discriminatorio, todo ello unido a su historia personal, que en esta materia se inicia con su dtención ilegal y arbitria con posterioridad a los 15 años de edad, por de solo he o de ser hijo de un funiconario del gobiemo depuesto, quien fuera gerente gral de Encar, alcaldo de Lota por varios períodos y candidato a señandor, el sr. Isidoro Carrillo Torneria, hombre de ejemplar e impecable trayectoria personal, fusilado el 22 de octubre de 1973 luego de un CONSEJO DD GUERRA sumarísimo donde no se respetaro las mínimas garantías procesales, sesultando su muerte una ejecución de carácte indudablemte polítco. La noticia oficial de esta muerte le fue entregada a la familia a través de su hijo Vasili. El cadvé fue ocultado y su inhumación ilegal ha quedado en evidencia algunos meses atrás.

Estimo que no existen en al proceso antecedentes que permitan inculpar a Vasili Carrillo por los delitos por los cuales se le acusó y que una correcta calificación de los hechos permite sostener su inocencia en la comisión de los delitos imputaddos.

Comisión de los delitos imputaddos.

Tallet de la completa de la compl

en mejor forma los derechos de las personas, permiten regularizar situaciones procesales notoriamente injustas e insostenibles. En efecto, la ley 19047 que en su art. 5 n 10,11 y 12 regula la libertad provisional, sutituyendo el art. 363 del Código de Procediemiento Penal, establece que solo podrá el juez denegar la libertad provisional cuando aparezca, calificadamente en el proceso la existencia de circunatncias excepcionales que la misma disposicón señala y, que en la especie, estimamos ello no ocurre, sino que exusten condicones calificadas para otorgar la libertad provisional api defindido.

modificada por la ley 19055, publicada en el D. Oficial de l de abril de 1991, perimte a S.S. Iltma otorgar a mi represengado la libertad

provisional bajo fianza,

6993768

Julies Bet (Bulus